



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal*

**SGC**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**PALACIO DE JUSTICIA, OF. 359 TEL. 6524882**

---

**CUI: 680816000135200900867**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014).

**I- ASUNTO.**

Luego de haber culminado el Juicio Oral y enunciado el sentido del fallo de carácter absolutorio en favor de **WILSON GIRALDO CASTRO** por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** e igualmente absolutorio en beneficio de **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** y condenatorio por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se emite la presente sentencia.

**II- HECHOS.**

Para el segundo semestre del año dos mil nueve (2009) en el corregimiento Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches, Santander, operaba un grupo delincuencial autodenominado paramilitares o rastrojos a quien se le atribuye la comisión de varias acciones ilícitas, entre ellos la muerte el día diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009) del señor HONORIO LLORENTE, presidente

de la junta de acción comunal, a manos de JHOVANY MOSQUERA PEREA alias NICHE recibiendo para el efecto ordenes de ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ alias SEBASTIAN.

Frente al anterior acontecimiento, la labor investigativa concluyo que el grupo ilegal endilgaba equivocadamente a la víctima la terminación del contrato de trabajo de WILSON GIRALDO CASTRO alias CASCARITA para el día cinco (05) de octubre anterior, con la empresa contratista de ECOPETROL denominada CONSORCIO MORELCO CONEQUIPOS, como quiera que la junta de acción comunal servía como puente para recibir las hojas de vida de los lugareños y entregarlas a la citada empresa. Frente a esta situación HONORIO LLORENTE había recibido previamente presiones y amenazas.

### III-INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS<sup>1</sup>

**WILSON GIRALDO CASTRO** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.179.586 expedida en La Dorada, Caldas; nacido el día dos (02) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973) en Chigorodó, Antioquia, hijo de OSCAR GIRALDO e IDALIA CASTRO.

**ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.394.432 expedida en Tulua, Valle; nacido el día veintiocho (28) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) en la misma municipalidad; hijo de MANUEL JOSE ARANGO y LIGIA PAZ.

De sus características físicas se tiene que se trata de un hombre de contextura fornida, piel trigueña, cabello corto, lacio color negro; calvicie coronaria y bilateral; frente amplia; ojos medianos color castaño; cejas rectilíneas unidas y pobladas; orejas medianas de lúbolo adherido; nariz alomada de base media; boca mediana de labios

---

<sup>1</sup> Se tiene corroborada la plena identidad de los procesados mediante informe investigador de laboratorio de fecha de fecha 12 de mayo de 2012.

medianos; mentón redondo. Como señales particulares detenta cicatriz en el labio superior, cicatriz en el hipogastrio, mesogastrio y ambas manos.

#### **IV- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de **WILSON GIRALDO CASTRO** y **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** tuvieron lugar en forma indistinta, Para el primero el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011) ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Bucaramanga y respecto del segundo, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de la misma ciudad el veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, autoridades que a su vez determinaron la legalidad de la actuación de legalización, declarando la validez de la imputación que se formulara por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, considerándose la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Decisiones anteriores que cobraron ejecutoria en el mismo instante de su notificación en estrados.

Siendo radicado posteriormente escrito de formulación de acusación en contra de los precitados imputados ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y sometido a reparto, corresponde su conocimiento al presente Despacho, estrado ante el cual tiene lugar la audiencia de formulación de acusación el día diez (10) de febrero de dos mil doce (2012) y la preparatoria de juicio oral el día veintisiete (27) de abril posterior.

El juicio oral y público tiene lugar en siete (07) sesiones concentradas que culminaron el pasado siete (07) de febrero, donde es emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio en desfavor del procesado **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y su absolución por los ilícitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Disponiéndose la absolución en todos los cargos acusados en beneficio de **WILSON GIRALDO CASTRO** y otorgándose en consecuencia su inmediata libertad.

En consecuencia, en el día de hoy se corre traslado para los propósitos del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal donde la Fiscalía hace referencia frente al sentenciable **ARANGO PAZ**, su arraigo, igualmente precisa que en virtud al análisis procesal y se imponga la pena máxima dentro del parámetro del cuarto mínimo y a su vez que no hay lugar a los subrogados penales por no haberse acreditado la exigencia o requisitoria para el evento ni los presupuestos de naturaleza objetiva y subjetiva en lo que tiene que ver con uno de los subrogados.

En su orden, el Defensor del sentenciable **ARANGO PAZ** precisa acerca de la situación personal y familiar del sentenciable quien cuenta con su estado civil de unión libre y cinco hijos. Precisa a su vez que se parta del cuarto mínimo sin que necesariamente sea la máxima dentro de ese cuarto el que deba imponerse con ocasión que la conducta por la cual se anunció el sentido del fallo condenatorio no está concursando con ninguna otra conducta punible y que por eso solicita que en su favor se expida una pena lo más cercana a los noventa y seis (96) meses de prisión que es el mínimo que se está señalando para el delito por el cual se anunció la condena.

## **V- JUICIO ORAL.**

Instalada la audiencia el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) y declarándose inocentes los procesados respecto de su responsabilidad en los cargos objeto de reproche, el ente de cargo procede a la presentación de su teoría del caso, prometiendo probar los hechos según como fueren narrados en audiencia primigenia, demostrando la relación que sostenía **WILSON GIRALDO CASTRO** con los integrantes de LOS RASTROJOS con el fin de dar muerte al líder comunal, según orden que impartiera **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** para el efecto.

Los Defensores, en contraste de la postura fiscal, declaran que su propósito será la demostración de la absoluta inocencia de sus prohijados como quiera que no detentan ningún tipo de participación en los hechos objeto de juzgamiento.

Dentro del curso del juicio oral, se concretan como hechos estipulados los referidos a la plena identidad de los procesados y el hecho correspondiente al fallecimiento de HONORIO LLORENTE MELENDEZ el día diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009) en el establecimiento de comercio EL CHUNGO ubicado en el barrio Las Flores del corregimiento de Puente Sogamoso, como consecuencia de laceración cerebral causada por cuatro (04) heridas de proyectil de arma de fuego.

En lo que concierne al recaudo de la prueba decretada, esta es llevada a término con las siguientes declaraciones:

- **JAVIER ARMANDO PATIÑO ROJAS**, Técnico profesional en Balística, patrullero de la Policía Nacional.
- **MOISES LOZANO PRADA**, comerciante independiente en Puente Sogamoso.

- **MILCIADES BARRAZA MORENO**, Intendente de la Policía Nacional.
- **ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS**, sindicalista, miembro de la Junta de acción y amigo del occiso.
- **PABLO GIL RINCON**, tesorero de la junta de acción comunal.
- **VALERIANO GOMEZ PRADA**, privado de la libertad.
- **CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO**, privado de la libertad.
  
- **AGUEDA RUEDA GUERRERO**, residente de Puente Sogamoso.
- **EDGAR MAURICIO FONTAL CORNEJO**, Miembro de la Policía Nacional, líder de la investigación.
- **ESPERANZA USSA SUESCUN**, compañera permanente del occiso.
- **NIDIA ROSA CAAMAÑO MUÑOZ**, vicepresidente de la junta de acción comunal para la época de los hechos.
- **GIOVANNY MOSQUERA PEREA**, autor material del homicidio de HONORIO LLORENTE.

Escuchadas sus intervenciones, proceden los sujetos procesales a la presentación de sus alegaciones finales. La Fiscalía manifiesta encontrar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal necesarios para la emisión de sentencia condenatoria. En este sentido, considera probada la existencia de la organización criminal denominada LOS RATROJOS y como sus integrantes los procesados conocidos bajo los alias de CASCARITA y SEBASTIAN. En atención al delito de HOMICIDIO AGRAVADO manifiesta que se encuentra probado el agravante del numeral 4 del artículo 104 de CP, no corriendo con la misma suerte la demostración del numeral 7 *íbidem* como quiera que no se demostró que **WILSON GIRALDO CASTRO** hubiera pagado para procurar el fallecimiento del precitado.

Considera a lugar la penalidad conforme la circunstancia de mayor punibilidad dado que el homicidio se perpetró bajo coparticipación criminal y el porte de armas de fuego conforme a las heridas infringidas en el cuerpo de la víctima, aunado a que los acusados no portaban permiso para su tipificación.

Conforme lo dicho por algunos testigos, refiere que su ponencia se vió falsamente expuesta al favorecimiento de los acusados pero que no obstante ello, VALERIANO GOMEZ PRADA, CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO y GIOVANNY MOSQUERA PEREA señalaron a alias SEBASTIAN como quien dio la orden de dar muerte a HONORIO LLORENTE. ANGEL MIGUEL CONDE da fe de las previas amenazas que pesaban sobre su compañero en la junta de acción comunal provenientes de alias CASCARITA, quien a su vez vivía en la casa de alias PILIN miembro igualmente del grupo armado.

La Defensa de **WILSON GIRALDO CASTRO** manifiesta que la Fiscalía considera una condena lejos de cualquier realidad probatoria, queriendo poner en boca de los testigos falsamente lo que se expresa en informes de policía judicial y en entrevistas que en ningún momento fueron introducidas al juicio oral.

Expone que no existe prueba directa o indirecta que de cuenta de las amenazas proferidas en supuesto por parte de su defendido y en contra de la víctima del homicidio, que su prohijado llegó a laborar a Puente Sogamoso previa vinculación con el consorcio contratista y que visto al proceso se tiene que su despido obró por presentarse borracho a ejercer sus labores y no por decisión de ninguna junta de acción comunal.

La Defensa de **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** establece inicialmente que su cliente no es la persona a quien la Fiscalía señala como alias SEBASTIAN integrante de una banda criminal y participe en

la muerte objeto de investigación. Concreta esta conclusión frente a la declaración depuesta por el testigo GIOVANNY MOSQUERA PEREA y conforme las demás intervenciones probatorias, donde ninguno señala o reconoce a su prohijado como tal.

Concluido el juicio se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** únicamente por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, estimándose su absolución en los demás delitos imputados y corriendo la misma suerte favorable frente a la totalidad de la acusación, en favor de **WILSON GIRALDO CASTRO**.

## VI- CONSIDERACIONES

De acuerdo con la preceptiva normativa contemplada en el art. 381 del Código Adjetivo Penal, para emitir un fallo condenatorio se requiere un conocimiento más allá de toda duda razonable tanto de la materialidad de la conducta punible, como de la responsabilidad que se le ha de pregonar al acusado en la realización del mismo, conocimiento que se adquiere con las pruebas debatidas e introducidas en juicio.

Respecto del material probatorio debatido en el presente actuación, una vez verificada su licitud, legalidad, su recaudo oportuno y en debida forma, se tiene que las mismas cumplen con estos requisitos de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Penal, al igual que con las precisiones formales que las hacen lícitas y frente a las cuales, en su debida oportunidad, ninguna de las partes intervinientes objetó en sentido contrario.

Así mismo debe destacarse que se han respetado los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, sin dar lugar a la aplicación de la responsabilidad objetiva como lo describen los artículos 12 del Código Penal y 29 de la Constitución Política.



Desglosado lo señalado en el artículo 381 del CPP ya enunciado, debe estudiarse como primera medida la materialidad de las conductas punibles enrostradas a los aquí acusados, para lo que se hará referencia a cada una de ellas de acuerdo con la evidencia y el material probatorio recaudado en desarrollo del juicio oral.

Como quiera que los hechos investigados se circunscriben a la concurrencia de personas en el delito, se evacua en primera medida lo concerniente al punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, resultando imperioso determinar cuáles son los elementos estructurantes de esta conducta punible atentatoria del bien jurídico de la seguridad pública, para de esta manera realizar el estudio de adecuación típica respectivo, esto es, de la situación real fáctica puesta de presente por el ente Fiscal, con el supuesto de hecho que en abstracto contempla la descripción que hace el legislador penal sustantivo en el artículo 340.

Frente a los elementos de este delito la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 147 de 1997, M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz, haciendo estudio de exequibilidad del artículo 44 de la Ley 30 de 1986, estableció que eran tres los elementos constitutivos esenciales del **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, siendo “...el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.”

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia especifica o determina con mayor precisión estos elementos, determinándolos de la siguiente manera:

1. **La asociación**, es decir, que los asociados se conciertan para dedicarse a la perpetración de ciertos delitos planificados en lo que ha de denominarse como “programa criminal”,
2. **Número de asociados**, donde dos o más personas se conciertan, revelándose una decidida amenaza contra la convivencia social,
3. **Objeto**, que es el propósito colectivo de cometer actos de carácter delictuoso, el cual puede concretarse en varios delitos o en uno específico con la participación de los miembros de la organización.
4. **Fin delictuoso**, considerada como la causal específica del ilícito y que se circunscribe en la deliberación de elevar el delito como una profesión u oficio habitual.
5. **Permanencia**, pues se requiere una permanencia en el tiempo, entendida como que quienes se asocian con fines delictuosos participan en el programa continuado en la comisión de una o varias conductas ilícitas.

Vistas así las cosas debe dejarse en claro que no existe duda sobre la participación de un numero plural de sujetos en los hechos aquí investigados, máxime cuando por los mismos se encuentran condenadas algunas personas que depusieron en el presente diligenciamiento como testigos, siendo ellos GIOVANNY MOSQUERA PEREA, VALERIANO GOMEZ PRADA y CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO, pero no solo ello sino que al juicio se escucharon algunos testigos conocedores dela situación de orden público que para la época de los sucesos se venía presentando en el corregimiento de Puente Sogamoso y circunvecinos.

Trayendo a colación esos testigos, en primera medida los miembros de la Policía Nacional, entre ellos MILCIADES BARRAZA MORENO da cuenta sobre la existencia en Puente Sogamoso de bandas criminales como LOS URABEÑOS, LOS RASTROJOS y LOS BOTALONES,

detallando que dentro de sus labores judiciales pudieron identificar varios de sus integrantes. En igual sentido el institucional EDGAR MAURICIO FONTAL CORNEJO como líder del grupo de trabajo expone la problemática latente en la zona a causa del accionar de estos grupos armados, siendo los residentes renuentes a declarar formalmente esta situación por temor a represalias. Testimonios que al ser analizados en conjunto con los de VALERIANO GOMEZ PRADA, CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO y GIOVANNY MOSQUERA PEREA guardan relación en sus dichos en especial los dos primeros, quienes admiten su pertenencia a la banda criminal y el trabajo efectivo en empresas desarrolladas por esta agrupación.

En respaldo de la anterior conclusión, los declarantes ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS y PABLO GIL RINCON miembros de la Junta de Acción Comunal Central de dicha localidad refieren de manera vehemente la existencia de paramilitares en la región, siendo corredor delincencial dicha región sometida al mando de los grupos emergentes que operan en ella y pretenden su control.

Ahora, en lo referente a la materialidad del ilícito de **HOMICIDIO**, igual se satisface a plenitud con las estipulaciones probatorias contentivas del deceso de HONORIO LLORENTE MELENDEZ como lo acredita la pericia de necropsia e inspección técnica a cadáver. Corriendo semejante suerte la materialidad del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** como lo registran los mencionados documentos al concluirse pericialmente la muerte violenta causada por proyectil de arma de fuego.

Avanzando en el presupuesto de la responsabilidad, se tiene inicialmente en lo que corresponde con el acusado WILSON GIRALDO CASTRO y en lo referido al delito contra la seguridad pública, que los frágiles señalamientos enfilados en su contra no alcanzan a edificar la fuerza probatoria capaz de construir un fallo condenatorio, pues desde

la actividad investigativa direccionada por el funcionario EDGAR MAURICIO FONTAL CORNEJO se clarifica que este acusado si bien tiene un grado de familiaridad en cuanto a su trato con los miembros de LOS RASTROJOS, no hacía parte del grupo. De otra parte, aludiendo al testigo CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO en ninguna de sus salidas a la investigación y dentro del curso propio del juicio oral lo señala como miembro de la organización delictiva. En lo suyo VALERIANO GOMEZ PRADA no direcciona enfático señalamiento en contra de **GIRALDO CASTRO** que lo vincule a la organización criminal.

Conforme con lo anterior, ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS, residente de la localidad, miembro de la Junta de Acción Comunal y amigo del occiso, asegura conocer a CASCARITA como trabajador de MORELCO, desconociendo si es paramilitar o no pero si identificando su acercamiento especialmente con alias PILIN, enfoque que guarda correlación con el dicho de PABLO GIL RINCON advirtiendo inclusive que vivían bajo un mismo techo. Amistad o trato que por si solo no logra edificar sólidamente vinculación en calidad de integrante o colaborador con el grupo ilegal.

En este orden, la Fiscalía no logró conculcar el instituto de la presunción de inocencia del acusado **WILSON GIRALDO CASTRO**, pues si bien pudo contar con los elementos que le permitieron inicialmente imputar cargos bajo la inferencia de la posibilidad de participación en el delito y seguidamente su probabilidad para enrostrar una acusación, el principio de progresividad del sistema procesal penal no supera la etapa del juicio al no desvirtuarse la duda razonable para concluir en un fallo condenatorio en su contra. Asumiéndose similar postura frente a la petición de condena por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** pues solo flota en su perjuicio el indicio de móvil que se construyó a partir de su despido de la empresa CONSORCIO MORELCO como suceso derivado de la supuesta injerencia de

HONORIO LLORENTE en el mismo. Nótese que si bien testigos como ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS, PABLO GIL RINCON y NIDIA ROSA CAAMAÑO MUNOZ refieren la existencia de tensión frente a esta circunstancia y la necesidad de HONORIO LLORENTE de aclarar esta situación frente al despedido y la comunidad, ninguno de los deponentes refieren a **WILSON GIRALDO CASTRO** como fraguador de este homicidio perpetrado por sicarios con usanza de arma de fuego, al no constarles esta situación y sin que dieran fe cierta sobre la veracidad de los comentarios de la comunidad que pudieran concretar pago alguno que este efectuara a los miembros de la banda para concluir en el acto homicida. Terminando por lo tanto la hipótesis delictual abanderada por el ente de cargo en meras suposiciones que no cuentan con soporte probatorio.

Ahora, en lo que hace a la responsabilidad atribuida a **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** conforme la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** la situación se torna diversa, pues existen medios probatorios que permiten identificarlo como alias SEBASTIAN, integrante del grupo delincuenciales con funciones denominadas de comandante financiero.

Como quiera que fuere alegado por parte de la Defensa la falta de identidad entre este alias con la figura de su prohijado, en atención a las expresiones vertidas por los testimoniantes VALERIANO GOMEZ PRADA, GIOVANNY MOSQUERA PEREA y CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO que advierten conocer a alias SEBASTIAN y no reconocerlo en sala conforme a la apariencia física de los dos acusados y sus nombres, destaca el Despacho en este aspecto una actitud que se suscita inquietante y que radica exclusivamente en establecer duda en la compatibilidad de alias SEBASTIAN y ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ.

Se concluye lo anterior conforme las impugnaciones de credibilidad efectuadas en este punto específico por la agencia Fiscal, particularmente frente a las salidas procesales de CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO, siendo confrontado el interrogatorio de indiciado vertido en los albores de la investigación y el testimonio escuchado en el tramite propio del presente juicio oral.

En este específico aspecto, visto esta que la descripción física de alias SEBASTIAN efectuada en su primera intervención: *“El es alto, por ahí de 1.80 , mantiene calvo, se le está cayendo el pelo, tiene entradas en la frente, es delgado, piel color trigueño, ojos color como cafecito, tiene una cicatriz grande en la barriga de unos tiros que le dieron”*<sup>2</sup>, de manera fehaciente corresponde a las características morfológicas y las señales particulares de **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ**, sentado en el banquillo de los acusados.

Si bien la actitud de este testigo pretende desdibujar con su última declaración la individualización del procesado en cita, al referir simplemente que era un hombre *de edad ... moreno, que a veces se dejaba crecer el pelo churco y sin entradas*<sup>3</sup>, señalando que solo detenta una cicatriz en la mejilla derecha, este Estrado Judicial considera otorgarle veracidad a su primera exposición, siendo esta la que se torna más creíble como quiera que se aproxima en tiempo al escenario de los hechos investigados y se encuentra corroborada por otros medios probatorios, particularmente la descripción física que del mismo alias hace VALERIANO GOMEZ PRADA mediando impugnación de credibilidad de su testimonio en juicio, al tenerlo como una persona igualmente alta y con calvicie, características que se observan sin dubitación alguna en la figura de **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ**.

---

<sup>2</sup> Interrogatorio de indiciado de fecha tres (03) de octubre de dos mil once (2011).

<sup>3</sup> Testimonio de CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO en sesión de juicio oral de fecha 30 de julio de 2013.

Conviene resaltar que este Despacho, observando las incongruencias entre las declaraciones vertidas por los mismos exponentes en etapas indistintas del proceso penal, cuenta con el argumento jurídico que permite entrar a considerar las exposiciones antecedentes con el fin de efectivizar la valoración probatoria, en un escenario donde se procedió por parte del ente de cargo a utilizar estas herramientas investigativas para impugnar la credibilidad de los deponentes que se encuentran parcialmente contrariando su declaración inicial, verificándose que respecto de esta situación, la Defensa de manera efectiva se benefició de la publicidad del elemento y de la contradicción respectiva del testigo.

*“No se trata, se reitera, de que la declaración previa entre al juicio como prueba autónoma, sino que el juez pueda valorar en sana crítica todos los elementos que al final de un adecuado interrogatorio y contrainterrogatorio ejercido por las partes, entran a conformar el testimonio recibido en su presencia. Lo declarado en el juicio oral, con inmediatez de las manifestaciones contradictorias anteriores que se incorporan a éste, junto con las explicaciones aducidas al respecto, permitirán al juzgador contrastar la mayor veracidad de unas y otras, en una apreciación conjunta con los restantes elementos de juicio incorporados al debate público.*

*Véase cómo desde la perspectiva de la **inmediatez**, el juez tiene en su presencia al autor del testimonio. Puede por ello valorar su cambiante posición frente a afirmaciones anteriores y también puede valorar lo manifestado al ejercer la última palabra, optando por la que en su convicción considere más fiable. Desde las exigencias de la publicidad ya se ha expuesto cómo el contenido de las declaraciones previas accede al juicio oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. Y frente al derecho de contradicción, queda salvaguardado con el hecho de que se permita a la parte contraria formular al testigo todas las preguntas que desee en relación con los hechos previamente relatados e incorporados al testimonio en el juicio oral a través del procedimiento señalado.*

*El juez debe tener libertad para valorar todas las posibilidades que se le pueden llevar al conocimiento de un hecho más allá de toda duda razonable, sin tener que desdeñar situaciones conocidas a través de medios procedimentales legales y obligatorios.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 25739 del 09 de septiembre de 2006. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Perez.

Ahora, y como quiera que la valoración de testimonio no debe efectuarse de manera aislada al plexo probatorio, converge aquí lo depuesto por el policial MILCIADES BARRAZA MORENO quien revela al procesado **ARANGO PAZ** como la persona que puede determinar como miembro de los grupos ilegales que operaban en el sector, advirtiéndolo recordarlo por ser quien fue a reclamar dos motos que fueron inmovilizadas al hallarse sospechosas de trasladar a dos personas de quien se informó iban a atentar contra la humanidad de MIGUEL ANGEL CONDE TAPIAS igualmente líder comunal y amigo del hoy occiso, quien venía siendo sujeto a esquema de seguridad por las amenazas recibidas continuamente en su contra.

El anterior recuento probatorio satisface el grado requerido para dar por superado el presupuesto de responsabilidad exigido por la norma para concluir en un fallo condenatorio por la conducta lesiva de la seguridad pública en contra de **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ**.

Sin embargo el mismo nivel de prueba no se vislumbra para concluir la misma suerte de condena por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que le fuere acusado a este procesado, pues la acreditación no avanza del rumor de la población que ni siquiera se hace latente en las declaraciones obrantes al plenario de los residentes y compañeros del occiso HONORIO LLORENTE, ni tampoco atraviesa el umbral del testigo de oídas VALERIANO GOMEZ PRADA según lo expuesto primigeniamente al manifestar que escuchó decir que SEBASTIAN había dado la orden de ejecución. De manera entonces que la sola condición de miembro de la organización ilegal de LOS RASTROJOS y el atribuido grado de comandante no son suficientes para desarrollar desde dicho punto y de manera automática su autoría o determinación en el homicidio, mas cuando los autores materiales del hecho GIOVANNY MOSQUERA PEREA y GUSTAVO BELEÑO GULLOSO han manifestado que la orden fue recibida directamente de PILIN y sin mencionar que en la misma hubiese intervenido SEBASTIAN, sin que



baste suponer que dentro de un esquema jerarquico delictivo la primera línea de mando sea la única de la cual dimanase una orden, como quiera que la responsabilidad penal de por sí personalísima, debe inexorablemente preceder de la fundada acreditación probatoria.

De igual manera ha de definirse la absolución de **ARANGO PAZ** por la hipótesis delictiva referida al **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** que corre la suerte de la conducta homicida a la que está atada en virtud de la formulación de acusación, por haberse ejecutado con el uso de arma de fuego.

En lo demás, el Despacho encontró eco en la gestión defensiva de los acusados, **WILSON GIRALDO CASTRO** a quien se absuelve de todos los cargos por los cuales obró petición de condena en respeto al principio universal de in dubio pro reo. Mientras que por los mismos argumentos se absuelve a **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, determinándose su responsabilidad únicamente frente a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Conforme lo anterior, se dispone cesar toda persecución penal por las conductas objeto de absolución, culminado todas las medidas impuestas con ocasión de la imputación formulada y levantando cualquier medida u orden de detención de manera global en lo que comporta a **WILSON GIRALDO CASTRO**, continuándose lo pertinente para **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** por la exclusiva conducta por la cual procede su condena.

## VII- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

La conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se encuentra tipificada en el Título XII “De los delitos contra la

**Seguridad Pública”,** Capítulo Primero, Art. 340, con la modificación de la Ley 1121 de 2006 en su Art. 19 que reza:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta...”*

*“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidios, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, , extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho ( 18) años y multa de dos mil setecientos ( 2.700) hasta treinta mil ( 30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

## VIII- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De conformidad con los parámetros fijados por la ley en los artículos 60 y 61 del C. P., para establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto para la dosificación de la pena, teniendo en referencia los límites mínimos y máximos, se procederá a la respectiva división en cuartos.

**CUARTO MINIMO:** Estarán entre 96 meses a 126 meses de prisión y multa de 2700 a 9525 SMLMV.

**DOS CUARTOS MEDIOS:** Estarán entre 126 meses un día a 186 meses de prisión y multa de 9525 a 23175 SMLMV.

**CUARTO MÁXIMO:** Estará entre 186 meses un día a 216 meses de prisión y multa de 23175 a 30000 SMLMV.

Atendiendo que si bien fue acusada como circunstancia de mayor punibilidad la contemplada en el artículo 58 num. 10 del C.P. referida a realización de la actividad ilícita frente con coparticipación criminal, este Despacho descartará su aplicación como quiera que el delito materia de sanción enmarca en sí mismo la necesidad de su

configuración por parte de un grupo de dos o más personas y por ello, el ámbito de movilidad de la dosificación de la pena será dentro del **CUARTO MINIMO**.

Teniendo en cuenta el análisis probatorio, el Despacho impondrá como pena a **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** la correspondiente a **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION** y multa de **DOS MIL OCHOCIENTOS (2800) SMLMV** por haber sido encontrado responsable a título de coautor de la conducta punible ya referida.

La anterior pena en consideración a los postulados del artículo 61 inc. 3 del C.P.: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del cual deberá determinarse la pena el sentenciador le impondrá ponderando los siguientes aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto”*, es justa, proporcional y razonable en atención a la gravedad de la conducta desplegada y el rol desempeñado al interior del grupo ilegal del cual se le reprocha participación, el cual reviste carácter de injustificable y de notoria lesividad como quiera que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública, derecho que sirve de pilastra para el ejercicio pleno de otros derechos y garantías que estructuran en sí mismos, otros bienes jurídicamente tutelados, lo cual nos autoriza la ubicación dentro del cuarto mínimo y partir no necesariamente dentro del mismo mínimo de pena contemplado allí.

Sobre la manera como debe entenderse esta protección jurídica ha resaltado así la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en sentencia de fecha 27 de julio de 2011, Rad. 31653, M.P.: Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, la siguiente cita doctrinal:

*“El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de*

*los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama ‘seguridad’. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas.*<sup>5</sup>

La pena impuesta es consecuente y proporcional con el actuar del procesado, pues impone una pena que implica un gran periodo de tiempo de privación de la libertad, en el cual se espera que el sentenciado tome conciencia de sus actos, rescate valores y se reintegre a la sociedad como persona de bien. Teniendo de presente que dentro de las funciones de la pena, la prevención general converge así mismo con la protección de los sentenciados contra represarías que puedan realizar los particulares.

Como pena accesoria se impone al sentenciado **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal impuesta, esto es **CIENTO OCHO (108) MESES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 51 del C.P.

## **IX – DE LOS SUBROGADOS PENALES U OTROS BENEFICIOS.**

Impuesta una pena de prisión a **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** se hace necesario determinar el derecho que pueda detentar a gozar de alguno de los beneficios que contempla la ley penal.

Por ello, el Despacho entrará a analizar el mecanismo de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, figura consagrada en el Artículo 63 del Código Penal modificado por

---

<sup>5</sup> Muñoz Conde, Francisco. El Nuevo derecho penal autoritario. En el derecho penal ante la globalización y el terrorismo. Tirant lo blanch, página 164.

el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que tiene como presupuestos para su concesión, dos requisitos: el primero correspondiente a que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (04) años y el segundo, relativo a la carencia de antecedentes penales y que no se trate de delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.

En cuanto al primero de los requisitos, ha de decirse de entrada que no se cumple, pues la pena impuesta sobrepasa el *quantum* punitivo señalado en la norma y así mismo, el delito objeto de sentencia se encuentra dentro del listado que trae la norma en cita que también sufre adiciones por la reciente normatividad, por lo tanto no resulta procedente la concesión de esta prerrogativa.

De igual manera se tiene la figura jurídica de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION**, consignada en el artículo 38 del Código Penal igualmente objeto de modificación y adición por los artículos 22 a 27 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que exige los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos
- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Frente a los presupuestos anteriores, se tiene que la pena mínima prevista para la conducta punible por la cual se sentencia al procesado no supera el *quantum* determinado en la norma en cita. Pero las nuevas previsiones contenidas en artículo 68A del C.P. introducidas por la Ley 1709 de 2004 determina igualmente la improcedencia en la concesión de subrogados penales tratándose particularmente de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Por lo tanto, por expresa prohibición de la ley, no se concede este beneficio.

Frente a los anteriores planteamientos, si bien observa este Despacho que los institutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria padecieron sustanciales modificaciones y adiciones en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no resulta procedente efectuar planteamientos referidos a la aplicación del principio de favorabilidad como quiera que la anterior normatividad, tratándose de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si bien el requisito objetivo exigido es menor, la pena objeto del presente preacuerdo lo supera y en lo que comporta a la concesión de la prisión domiciliaria tampoco se daría paso a su concesión al no superar el requisito objetivo previsto en la anterior legislación y que correspondía a que la pena mínima prevista en la norma fuera igual o inferior a 5 años.

Tampoco hace el Despacho aplicación de la reconocida jurisprudencialmente legislación *tercia* en razón a que el instituto jurídico de la prisión domiciliaria no obstante consagre este nueva vigencia de la Ley 1709 del 2014 un presupuesto objetivo que daría viabilidad en integral estudio de la normatividad, se esta tocando el instituto tanto en este presupuesto del art 387 como igualmente en su exclusión.

Si bien la jurisprudencia a dado lugar para la viabilidad de la *ley terci*a en los eventos en los que, no se trate del mismo instituto en el momento de hacer la conjugación normativa o legislativa, es decir para el evento que estamos refiriendo, si bien la nueva normatividad consagra la posibilidad del presupuesto objetivo en la prisión domiciliaria para su otorgamiento. a su vez la misma Ley 1709 del 2014; de manera integral esta regulando la exclusión de dicho beneficio para esta clase de comportamiento como lo es la conducta de

**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; igualmente que la legislación 1709, que tuvo el propósito de la descongestión carcelaria también fue claro que dentro de su finalidad y teleología estuvo diseñado frente a esa descongestión tratándose de delitos menores o de menor entidad, y a las claras es obvio que el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene que ver con la delincuencia organizada y no ubica dentro de esta pretensión finalística de la norma.

No obstante se hubiese hecho mención por parte de la Defensa del arraigo personal y familiar del sentenciable, de su estado civil y su condición de padre de 5 hijos, no se acreditó ante el Despacho la situación puntual y exigente y rigurosa para sustentar las pretensiones de prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia.

## **X- DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

En atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para el artículo 102 del C.P.P., se deben respetar después de ejecutoriado el presente fallo el término de treinta (30) días para la posible solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA ACTUANDO COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **XII-RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.394.432 expedida en

Tulua, Valle y demás anotaciones ya conocidas, a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION y MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS (2800) SMLMV** por haber sido hallado responsable como autor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR a ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** a la pena accesoria de interdicción y derechos y funciones públicas por el tiempo de **CIENTO OCHO (108) MESES**, conforme lo señala los artículos 44 y 51 del Código Penal, debiéndose oficiar a las autoridades respectivas.

**TERCERO: NEGAR a ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CUARTO: ABSOLVER a ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ** de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** siendo víctima HONORIO LLORENTE MELENDEZ y **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: ABSOLVER a WILSON GIRALDO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.179.586 expedida en La Dorada, Caldas, de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO** siendo víctima HONORIO LLORENTE MELENDEZ y **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



**SEXTO: CESAR** cualquier persecución penal por cuenta de los delitos objeto de absolución en favor de **ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ y WILSON GIRALDO CASTRO**, ordenando cesar cualquier medida impuesta a consecuencia de dichos delitos y por cuenta del presente proceso penal.

**SEPTIMO: SE ABSTIENE** el Despacho de hacer pronunciamiento respecto de la condena en perjuicios dentro de este fallo por mandato de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010 modificadorio del art. 106 del C.P.P. y se ordena correr el término de treinta (30) días luego de ejecutoriado el fallo para la posible solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

**OCTAVO:** Frente a lo estipulado en el art. 459 del Código de Procedimiento Penal, remítase lo que corresponda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

**NOVENO:** Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, súrtanse los trámites correspondientes y resultantes de la presente sentencia.

**DECIMO:** El anterior fallo queda notificado en Estrados y se les hace saber a los intervinientes que contra el mismo procede el recurso de Apelación.

**HERNAN SUAREZ DELGADO  
JUEZ**